

## **DE POSSESSIONE** **(FRONTINO, DE CONTR. 6,13-14 TH.=16,3-4 L.)**

PEDRO RESINA  
*Universidad de Almería*

Esta comunicación pretende aportar algunas consideraciones sobre el tema de la posesión «Posesión e interdictos» que, desde el campo de la agrimensura, hacen los escritores de este arte, y que vienen a completar algunos aspectos no excesivamente clarificados a la luz de la literatura estrictamente jurídica. En efecto, como ya apuntara Brugi: «essi uomini tecnici e non giuristi, ci presentano spesso i principi giuridici come li sentono e come forse apparivano al popolo, quasi materia prima non lavorata dal giuriconsulto»<sup>1</sup>; idea que, años más tarde, Scialoja corroboraba, al señalar con frase lapidaria: «il gromatico rappresenta il sentimento comune». Y, de entre éstos, creo que puede ser un buen punto de partida el breve enunciado que, de la controversia *de possessione*, hace Frontino, el escritor más antiguo del que tenemos noticias que escribiera sobre agrimensura<sup>2</sup>.

Pues bien, Frontino afronta la controversia *de possessione* de una forma braquilógica y tajante:

---

<sup>1</sup> B. BRUGI, *Le dottrine giuridiche degli agrimensori romani comparate a quelle del Digesto*, Roma, 1868, p. 93.

<sup>2</sup> Su tratado *De agri mensura*, compuesto entre los reinados de Vespasiano y Domiciano, consiste en una exposición elemental y esquemática, a través de la cual nos presenta al menos esbozada la mayor parte de las cuestiones que incumben al agrimensor, tanto en lo que respecta a los métodos con que se debían de llevar a cabo las operaciones técnicas relativas a una mensuración, la posterior parcelación y su reparto, así como las consecuencias jurídicas que se derivaban de su aplicación a un determinado territorio y las controversias que se originaban normalmente en los campos y que exigían su intervención. Los fragmentos que han llegado hasta nosotros de esta obra, de acuerdo con las ediciones más acreditadas, quedan distribuidos en cuatro partes bajo los siguientes epígrafes: *a)* De la clasificación de los campos; *b)* De las controversias; *c)* De los límites; y *d)* Del arte mensorio. S. J. Frontino (40-103/104 d.C.), cuya actividad pública transcurre bajo los emperadores Vespasiano, Tito, Domiciano, Nerva y Trajano, gozó de un gran protagonismo en la Roma de su tiempo, así como de una notable carrera política (pretor urbano, cónsul, gobernador de Britania, augur, *curator aquarum*, etc.). Vid. sobre este *auctor* y su obra, RESINA, P., *Frontino. I. De agri mensura*, Granada, 1973, pp. 37 y ss.

«De possessione controuersia est, de qua ad interdictum, hoc est iure ordinario, litigatur»<sup>3</sup>.

I. En una primera aproximación advertimos que el autor apunta a dos cuestiones: a la posesión fundiaria y al medio de tutela previsto para ella, esto es, al interdicto. Pero, dado que nos encontramos ante un texto no jurídico, ¿qué se puede extraer de este breve y lacónico pasaje, además de lo que se desprende de esa primera lectura?

Para dar respuesta a esta pregunta utilizaremos como método para su análisis las advertencias que nos proporcionan otros escritores de agrimensura, como son Higino y Agenio Urbico, al decirnos el primero al hilo de una reflexión sobre de las diferentes categorías de campos, y a propósito de la controversia *de iure territorii*:

«De quibus —condiciones— quid possimus aliud suadere, quam ut leges, ut supra dixeram, perlegamus, et ut interprete<n>tur secundum singula momenta?»<sup>4</sup>.

y añade a continuación en el mismo sentido, cómo han de ser analizados los textos legales, para de esta misma manera tratar también los de agrimensura:

«Ita, ut diximus, leges semper curiose perlegendae interpretandaeque erunt per singula uerba. et ita uim legum perscrutandam suadeo, ac si, ut ita dixerim, per articulamenta membrorum pertemptari solent corpora»<sup>5</sup>.

Esta misma preocupación por los problemas terminológicos y, en última instancia, por las dos caras del signo lingüístico, del texto y del contexto, la encontramos expresa en Agenio Urbico, al hablarnos de la ambigüedad que ofrece la polisemia y cómo, ante la variedad de significados de una palabra ha de tenerse en cuenta en primer lugar el significado natural, el del uso común, que suele comportar la idea principal<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Front. *de contr.* 6,13-14 Th.= 16,3-4 L.: «La controversia por la posesión es aquella por la que se litiga por el interdicto, esto es, por la vía jurídica ordinaria.»

<sup>4</sup> Hig. *de gen. contr.* 97,11-13 Th.= 133,19-21 L.: «En torno a éstas, ¿qué otra cosa podemos aconsejar que, como hacemos con las leyes, hemos de leerlas con detenimiento y hasta el fin para poder interpretarlas según cada momento?»

<sup>5</sup> *Ibidem*, 97,18-22 Th.= 134,2-6 L.: «Las leyes, como hemos dicho, han de ser leídas minuciosamente y con detenimiento palabra por palabra. Y aconsejo que, del mismo modo que los cuerpos suelen auscultarse miembro por miembro, así ha de escudriñarse el espíritu de las leyes.»

<sup>6</sup> Ag. Urb. *de contr. agr.* 20,9-15 Th.= 59,8-15 L.: «Si enim uox, quam varia uerborum significatione diuidimus, naturaliter est, uerborum significatio naturalis sui exigit institutionem. ipsa quoque litterarum initia necessariam habent substitutionem. nisi enim constet linearum illam figurationem capere nomen et esse aliquid, itemque similiter certas uocis distinctiones certa significatione seruari, numquam scripturae ullius ordo ad notitiam mentis admittetur.» De la ambigüedad de las palabras también advierte el jurista Celso, si bien no es tan explícito: «En un término ambiguo de la ley se ha de admitir mejor aquella significación que carece de defecto, sobre todo cuando pueda con ello colegirse también la voluntad de la ley» (D.1,3,19).

En efecto, ante una obra de carácter técnico, en este caso gromática, se hace necesario el conocimiento y estudio de cada uno de los términos empleados, máxime en el caso en que se utilicen vocablos del lenguaje técnico-jurídico junto a los mismos utilizados en el lenguaje común, o en otro contexto técnico diferente. En un tratado técnico, como es sabido, los términos del uso común adquieren un valor distintivo que los diferencia, dentro de un sistema de oposiciones, tanto en un contexto determinado del discurso, como dentro del discurso en su conjunto, ya que de los diversos sentidos de un término sólo se actualiza, en un contexto dado, uno de ellos —a menos que se pretenda la ambigüedad, lo que no es normal—. Pero es más, un término técnico se carga de un contenido distinto según el discurso de que se trate. Así, vocablos con un determinado significado, por ejemplo, en el discurso mensorio, en el jurídico su campo significativo es de distinta amplitud —bien cualitativa o cuantitativamente<sup>7</sup>.

De otro lado, no se puede pasar por alto que hay que situar los distintos términos con sus distintas acepciones en el momento a que se refieren, haciendo mención a su proceso evolutivo, y motivando cómo un significante concreto comporta, a lo largo de su evolución histórica, distintos significados, debido a los diversos condicionamientos socio-económicos y político-administrativos, aparte de los condicionamientos propios de la dinámica interna de una lengua en cuanto tal.

## II. Ante esto, y desmembrando el texto, nos preguntamos:

1. ¿Qué entender por *controuersia*?
2. ¿Qué entender por *ius ordinarium*, como aclaración de la resolución de la misma mediante el interdicto?
3. ¿Qué entender por *possessio* y por *ad interdictum litigare*?

II.1. Por lo que se refiere a la primera pregunta, es algo generalmente aceptado que los escritores de agrimensura, al hablar de *controuersiae agrorum*<sup>8</sup>, no utilizan el tér-

<sup>7</sup> Por ejemplo, *ager*, según una de sus acepciones, para los agrimensores vendría a indicar una cantidad de terreno equivalente a dos yugadas (1/2 hectárea), mientras para un jurista significaría el fundo destinado al uso del hombre, es decir, al cultivo (JAVOLENO D.50,16,115); o *fundus*, que en un texto de agrimensura, igualmente en una de sus acepciones, equivaldría a la mitad de una yugada, y en uno jurídico vendría a indicar un terreno rústico o urbano con edificio (FLORENTINO D.50,16,211).

<sup>8</sup> Confróntese para las controversias en general: BLUME, F., «Frontinus de controuersiiis agrorum, mit seinen Commentatoren Aggenus Urbicus und Pseudo-Simplicius», *Rhein. Mus.* 5, 1833, pp. 329 y ss.; y 7, 1835, pp. 137 y ss.; RUDORFF, A., «Gromatische Institutionen», *Gromatici Veteres II*, Berlín, 1848-1852, pp. 422 y ss.; WEBER, M., *Römische Agrargeschichte*, Stuttgart, 1872 (en su trad. española: *Historia agraria romana*, Madrid, Akal, 1982, pp. 56 y ss.); VOIGT, M., «Über die agrimensorum genera controuersiarum und die actio finium regundorum», *Ebenda*, 25, 1873, pp. 33 y ss.; DE TISSOT, P., *Etude historique et juridique sur la condition des agrimenseurs dans l'ancienne Rome*, París, 1879; BRUGI, B., *Le dottrine giuridiche*,

mino 'controversia' en su acepción técnico-jurídica, y, por tanto, no viene referido a materias del proceso privado, ni a los medios de tutela en sí mismos considerados<sup>9</sup>. Y así, el propio Higino en su *De generibus controuersiarum* anota: *nunc de generibus controuersiarum prescribam, quae solent in quaestionem deduci*<sup>10</sup>. Estaríamos, pues, en presencia de un término que no comporta jurídicamente el significado de litigio, no siendo equivalente a *iudicium* —*lis* o *causa*—, que lo sería en vías de consecuencia, como se expresa en el *ad interdictum litigatur*, y en la frase de Higino, sino que, como señalara Brugi, «se trata de un modelo escolástico de disputa»<sup>11</sup>. No hay que ver, por tanto, una identificación con determinados tipos de acciones u otros medios jurisdiccionales, ni momentos de los mismos; incluso, no siempre una controversia mensoria tiene que desembocar en un proceso, y en concreto, como veremos, la *de possessione*, pese a plantear una cuestión sobre la posesión de un fundo, no ha de ser confundida con el interdicto posesorio, ni siempre ante ella se llegaría al *interdicere*<sup>12</sup>.

*op. cit.*, pp. 193 y ss., y 302 y ss.; Idem, «Controversiae agrorum», *NDI*, 4, 1938, pp. 159 y ss.; CASAVOLA, F., «Controversia», *NNDI*, 4, 1959, pp. 734 y ss.; SARGENTI, M., «Controversiae agrorum», *NNDI*, 4, 1959, pp. 737 y ss.; DUKE, O. A. W., *The Roman Land Surveyors*, Devon, 1971, pp. 105 y ss.; HINRICHS, F. T., *Die Geschichte der gronatischen Institutionen*, Wiesbaden, 1974, pp. 93 y ss., y 171 y ss.; BIGNARDI, A., *Controversiae agrorum e arbitrati internazionali. Alle origini dell'interdetto «uti possidetis»*, Milano, 1984; RESINA, P., «Sobre un tratado de agrimensura del siglo I. IV: De las controversias», *TopCart*, 65, Madrid, 1994, pp. 9 y ss.; MAGAZZINI, L., *Gli agrimensari nel processo privato romano*, Roma, 1997.

La doctrina de las controversias se encuentra tratada en el *Corpus agrimensorum*: FRONTINO 4-10 Th.= 9-26 L., HIGINO 86-98 Th.= 123-134 L., [AGENIO], *Commentum de controuersis* 58-70 Th.= 9-26 L., AGENIO URBICO 20-51 Th.= 59-90 L., y BOECIO 398-400 L..

<sup>9</sup> Podemos extraer esa acepción técnica de numerosos pasajes de los *Digesta*; por ejemplo, en Ulpiano D.1.7.25 (*mouere controuersiam*), D.12.2.9 pr. (*si controuersia erit*), D.41.2.35 (*exitus controuersiae possessionis*), y D.43.17.3.2 (*possessionem controuersiam facere*); Paulo D.37.10.6.1 (*si de... controuersia sit*), y 4 (*controuersiam facere*); y Gayo 4.139, etc. En este sentido, y a propósito de los interdictos, tendría la acepción de «conflitto di interessi e di pretese che sfocia in una lite giudiziale» (G. GANDOLFI, *Contributo allo studio del processo interdittale romano*, Milano, 1955, p. 21). En las fuentes jurídicas también se utiliza para referirse a la divergencia de opiniones de los juristas sobre un caso dado; cf. CASAVOLA, F., «Controversia», *op. cit.*, p. 57.

<sup>10</sup> Hig. *de gen. contr.* 86.20 s. Th.= 123, 17 s. L.. Higino habría que situarlo bajo el reinado de Trajano, y no muy lejano al de Vespasiano, pudiendo ser considerado contemporáneo de Frontino. Es autor de un tratado de agrimensura que, a su vez, consta de tres partes: *De limitibus*, *De condicionibus agrorum*, *De generibus controuersiarum*. En esta última sólo contempla seis tipos, frente a los quince de Frontino (*vid.* n. 14): *de alluione*, *de fine*, *de loco*, *de modo*, *de iure subsiciuorum*, *de iure territorii*, esto es, las de un contenido más técnico, en las que la intervención del mensor tenía que aportar un argumento decisivo o coadyuvante a la opinión del jurista, del juez o de las partes. Y concluye su tratamiento advirtiendo que existen otras que pasa por alto, por ser propias del *officium forense*, y, en cualquier caso, la actividad del mensor sería secundaria. De ahí, su silencio sobre la *de possessione*.

<sup>11</sup> BRUGI, B., «Controversiae agrorum», *NDI*, 4, 1938, p. 163.

<sup>12</sup> Como se desprende, por ejemplo, del *solent* de Higino (*cit.*), el *plerumque* de Agenio Urbico (*De contr. agr.* 28.17 s. Th.= 68, 11 s.): *hoc modo controuersiae plerumque ab ambitiosis possessoribus proximis mouerentur*; o el *plurimum* en: *et de hac controuersia plurimum interdicti formula litigatur* (*ibidem*, 40.21 s. Th.= 80.25 s. L.).

En este sentido, «controversia» haría mención, no al modo en que se resuelve un conflicto jurídico, sino al tipo de contiendas que suelen surgir en el mundo agrario y la naturaleza de las disputas planteadas en torno al goce de la tierra, así como a la función práctica que el propio agrimensor asume en ella<sup>13</sup>. Así pues, las controversias agrimensorias tendrían su origen en las escuelas de agrimensura, cuando los profesores exponían a los alumnos casos prácticos que se generaban en los campos, completados con su lado jurídico, según su frecuencia. En tiempos de Frontino este tipo de disputas era muy normal entre los profesores, y, por tanto, serían producto de la escuela de las artes liberales<sup>14</sup>.

**II.2.** En cuanto a la expresión *iure ordinario*, en referencia al modo en que se ha de resolver una contienda de este tipo, se ha de decir que vendría a constituir el término no caracterizado de la oposición *ius ordinarium/ars mensoria* o *ratio mensurarum*.

Y así se desprende, no sólo del fragmento que venimos analizando, sino de otros del mismo autor que se manifiestan en idéntico sentido, a propósito del tratamiento de otras controversias, como la *de proprietate* (6,12 Th.= 16,2 L.), *de locis sacris et religiosis* (9,14 s. Th.= 22,10 s. L.), *de aquae pluviae transitu* (10,1 ss. Th.= 24,1 ss. L.), *de itineribus* (10,5 s. Th.= 24,4 s. L.)<sup>15</sup>.

La misma oposición (*ius ordinarium/ars mensoria*) la encontramos expresa mediante otra terminología, en Higino, quien la establece entre *ius/nostrum opus* (93,5 s. Th.= 130,1 s. L.) u *officium forense —ius civile—/nostra opera* (98,1 s. Th.= 134,9 s. L.). A

<sup>13</sup> Cf. BIGNARDI, A., *Controversiae agrorum e arbitrati internazionali*, op. cit., p. 57.

<sup>14</sup> Frontino clasifica las materias objeto de controversia en quince epígrafes o tipos que, no obstante, quedan encuadrados bajo dos grandes categorías objeto de discusión: la linde (*finis*) y el lugar (*locus*), como *summa diuisio* de las controversias agrarias: *de positione terminorum, de rigore, de fine, de loco, de modo, de proprietate, de possessione, de alluione, de iure territorii, de subsiciuis, de locis publicis, de locis relictis et extraclusis, de locis sacris et religiosis, de aqua pluuia arcenda, de itineribus* (*de contr.* 4,7 ss. Th.= 9,7 ss. L.). A tenor de esta clasificación, pretende, ante todo, la *institutio* del agrimensor en estas cuestiones. En consecuencia, enumera y trata de una manera muy general lo que en un campo es motivo de controversia, como materia fundamental a conocer por cualquiera que se dedica a este arte. En efecto, el agrimensor en estos conflictos, bien tomaba parte como verdadero árbitro o juez, o sólo como perito —*aduocatus*—; *vid.*, para la trifuncionalidad del mensor en el proceso, MAGANZINI, L., *Gli agrimensori nel processo privato*, op. cit., pp. 77 y ss. Y una cosa se presenta clara, lo que para Brugi sería la base natural de las controversias: que el suelo, como objeto de contienda, es un documento que el juez no puede leer sin la ayuda del técnico («*Controversiae agrorum*», op. cit., p. 160).

<sup>15</sup> Pero tal vez donde mejor se expresa la oposición, y queda más patente su significado, es en la *de locis sacris et religiosis* («[...] iure ordinario finiuntur, nisi si de locorum eorum modo agitur»), y en la *de itineribus* («[...] in arcifiniis agris iure ordinario finitur, in assignatis mensurarum ratione»); al igual que en la fuente de Agenio Urbico: 39,4 ss. Th.= 48,6 ss. L.: «de proprietate agitur plurimum iure ordinario, neque est hic mensurarum interuentum, nisi cum quaeritur quatenus agatur», y sobre la misma controversia (*de proprietate*): *iure magis ordinario quam mensuris explicantur* (39,25 Th.= 49,6 s. L.); o la *de iure territorii* (45,1 ss. Th.= 52,15 s. L.): «nec tantum iure ordinario sed et arte mensoria componitur.»

saber, según se produzca o no la intervención del mensor para la resolución de la controversia, como acto previo a la aplicación del *ius* <sup>16</sup>.

Sin duda, puede parecer, a primera vista, una fórmula pleonástica y, por tanto, superflua por evidente, y puede que sí lo sea en cierta medida; sin embargo, se ha de interpretar, no sólo como mera aclaración, ni como identificación con el interdicto, sino como un *item* más, un «por supuesto!» dirigido a los alumnos y como justificación de la poca atención prestada a su tratamiento. De donde su pertinencia.

La expresión, por tanto, nos está proporcionando un rasgo distintivo de esta controversia, a los ojos de un técnico en agrimensura; a saber, los criterios jurídicos prevalecen hasta tal punto sobre los gromáticos, que queda excluida la *inspectio artificis* o relegada a un plano muy secundario o excepcional. De ahí el que Frontino sea tan escueto al hablarnos de ella, aunque la frase corta, siempre que sea descriptiva, es propia de un tratado técnico y de la prosa científica, como el caso que nos ocupa.

No obstante, la dicotomía no sería totalmente tajante, pese a que prevalezca uno u otro elemento de la oposición, si no se puede producir un resultado de la aplicación del *ius* sin la ayuda del arte. Sobre todo, si tenemos en cuenta algunos elementos cuantificadores y restrictivos de los enunciados generales, como *plurimum, plerumque, secundum locum, magis... quam, nec tantum... sed et, nisi*, etc., a los que tendremos ocasión de referirnos más adelante.

**II.3.** Por lo que respecta a la tercera pregunta, es más complejo su tratamiento, ya que este vocablo en la terminología técnico-gromática no siempre se corresponde con la técnico-jurídica. Estamos, pues, en presencia de un término, *possessio*, que tiene un valor semántico bastante amplio —polisémico—, y cuyas distintas acepciones se plasman según el contexto, y según el momento histórico en que se utiliza. En efecto, los agrimensores, que se manifiestan en sus escritos buenos conocedores de las cuestiones posesorias, utilizan el término *possessio*, unas veces para referirse al derecho que tienen los particulares sobre el suelo provincial y su propiedad, y otras lo hacen en su significado técnico <sup>17</sup>. De ahí que el mismo término se nos ofrezca cuando menos no determinante para ir más allá en el análisis del contenido de la controversia en lo que respecta a la situación jurídica del fundo, si bien nos plasma que estamos en presencia de contenciosos que se dan entre *possessores* de fundos colindantes. Así, no podemos afirmar *a priori* si estamos en presencia de un fundo sólo en situación de posesión, ya que podríamos estar ante situaciones de posesiones por parte de sus propietarios.

Y otro tanto en cuanto al interdicto como medio jurídico de tutela, sobre el que Frontino sólo se limita a decirnos que por ella se llega al interdicto para su defensa, es decir,

<sup>16</sup> Vid. MAGANZINI, L., *Gli agrimensores nel processo privato romano*, op. cit., p. 85.

<sup>17</sup> Front. *de contr.* 4,16 Th.= 10,5 L.; Ag. Urb. *de contr. agr.* 40,20 Th.= 80,23 L.; [Agenio] *Comm. de agr. qual.* 53,14 Th.= 2,34 L.; *ibidem*, 62,24 Th.= 14,22 L.. Cf. SARGENTI, M., «Controversiae agrorum», op. cit., p. 740.

se resuelve por el *ius ordinarium*, lo que no quiere decir que se corresponda a la de este nombre en el procedimiento formulario<sup>18</sup>, ni que esta controversia sea la que contempla cualquier terreno en posesión, ni sólo en posesión.

Por ello, y dando un paso más, se ha de advertir que la cuestión se complica, dado que las controversias para cuya resolución los agrimensores apuntan al procedimiento interdicial son dos: la *de loco* y la *de possessione*.

En cuanto a la que venimos analizando, Frontino no hace otra cosa que remitirnos al procedimiento interdicial para su defensa sin ir más allá en lo que se refiere a otros extremos de su contenido —por ejemplo, la causa última que la hace surgir, o la condición jurídica del suelo: si limitado o arcifinio, si itálico o provincial, *ager publicus* o *privatus*, etc.<sup>19</sup>.

Pero Agenio Urbico añade al respecto:

«de possessione controuersia est "status" effect"i"ui, quoniam primum possessio tempore efficitur, deinde, ut ad solum respiciamus, omnes ante dictas controuersias capit: si enim solum cogitemus, ut legitima possessio impleri possit, indubi"ta"te locus definiatur necesse est. et de hac controuersia plurimum interdicti formula litigatur. de qua et in superiore parte meminimus: ideoque non puto eam iterum retractandam»<sup>20</sup>.

En este pasaje tampoco se indica nada sobre el tipo y situación jurídica del fundo en cuestión, si bien sí añade el cuantificador *plurimum*, y *formula*, rigiendo a su elemento transformador *interdicto*: *de hac controuersia plurimum interdicti formula litigatur* —por lo demás, las únicas palabras que se pueden considerar tomadas por Agenio del *optimus fons*, sin duda no muy lejano a la época de Frontino—, y otros extremos sobre la necesidad de tener definido el *locus*, y la *legitima possessio*.

En lo que se refiere a *interdicti formula*, *formula* no puede ser entendido en el sentido estricto de *iudicium*, pese a que no ha faltado quien vea en el término una referencia a la fórmula del *iudicium ex interdicto*, ya que, como es sabido, el *interdictum* no es un *iudicium*: antes bien se ha de entender en su sentido generalizado, desprovisto de su estricto sentido jurídico, pero, a su vez, concretado mediante el genitivo *interdicti*, que

<sup>18</sup> Tenemos, pues, que la *contentio de possessione* o *controuersia possessionis* de los juristas (Ulpiano D.41,2,35; I.4,15,4) se trataría de uno de los casos de la *de loco* presentada por los agrimensores. Cf. BRUGI, B., *Le dottrine giuridiche, op. cit.*, p. 303.

<sup>19</sup> Pese a que no se pueda decir que una determinada controversia surja *siempre* en un determinado tipo de fundos con un específico régimen jurídico; se puede hablar, y así lo hacen los gramáticos, del *iterativo solere*, o de los cuantificadores *plerumque* o *plurimum*.

<sup>20</sup> Ag. Urb. *de contr. agr.* 40,17 ss. Th.= 49,14 ss. L. Este *auctor*, según las escasísimas noticias que de él tenemos y por su latín tardío y decadente, habría que situarlo cronológicamente en torno al año 400, más concretamente en la edad de Teodosio. Autor del citado *De controuersiis agrorum*, donde intercala entre sus comentarios textos de un *optimus fons*, según lo califica Thulin, y que Lachmann consideraba Frontino.

actúa como elemento transformador y le daría el significado de «su propio procedimiento», el interdictal<sup>21</sup>, resolviéndose de esta manera la polisemia del término *formula* en este campo semántico. Al igual que en el *iure ordinario litigatur* no se hace referencia a que el interdicto sea considerado una providencia del juicio ordinario *per formulas*, sino que el procedimiento interdictal es competencia del magistrado ordinario<sup>22</sup>. El proceso interdictal se perfila, pues, como algo que está fuera de la acción ordinaria y no puede insertarse en ella, si bien los interdictos podían siempre dar lugar a la instauración de un proceso formulario.

Para el *plurimum* se puede pensar: de un lado, que en ciertos casos —excepcionalmente— no sería suficiente el *ius ordinarium* y entraría a ser conveniente y necesaria la intervención del *ars* y su técnica; o que no siempre necesariamente se llegaba al interdicto. Sin embargo, creemos que se ha de entender como que, pese a que siempre en estos casos se podía recurrir al interdicto, no siempre sucedería así.

En cuanto a la frase «[...] si enim solum cogitemus, ut legitima possessio inpleri possit, indubi<ta>te locus definiatur necesse est», BIGNARDI, tomándola como argumento, nos dice que la controversia *de loco* comprendería la *de possessione*, sugiriendo AGENIO para ambas el procedimiento interdictal<sup>23</sup>. Sin embargo, creo que se trataría del caso inverso; a saber, la controversia *de possessione* abarcaría la *de loco*, o mejor, el supuesto de la *de loco* en que, por estar en presencia de una *possessio firma*, se puede recurrir al interdicto. Y así se desprende también del *omnes ante dictas controuersias capit* del pasaje de URBICO. Se puede admitir, no obstante, que el *locus*, como una de las dos categorías de la *summa diuisio* para las controversias, del elenco de FRONTINO, podría comprender la controversia *de possessione* —al igual que otras que no pertenecen al *finis*—, pero no la *de loco* tipificada como tal.

Y finaliza con una remisión textual: «de qua et in superiore parte meminimus: ideoque non puto eam iterum retractandam», en que el *de qua* se ha de entender como una referencia al procedimiento interdictal —*interdicti formula*— del que trata a propósito

<sup>21</sup> Cf. en este sentido, GANDOLFI, G., *Contributto allo studio del processo interdittale romano, op. cit.*, pp. 48 y ss. Vid. también, a propósito de la controversia *de loco*, Ag. Urb. *de contr. agr.*: «si uero possessio minus firma est, mutata formula iure Quiritium peti debet proprietatis loci» (34,2 ss. Th.= 44,7 ss. L.), donde esa fórmula, ese procedimiento interdictal, se transformará en una fórmula del procedimiento formulario, la *reiuindicatio*.

<sup>22</sup> Entendiendo por *interdicere*, o por expresiones equivalentes como *per interdictum litigare, ad interdictum litigare, ad interdictum iri, ad interdictum prouocare*, la misma actividad: el acto por el que se solicita el interdicto, intentar el interdicto. Vid. Ag. Urb. *de contr. agr.* 24,1 s. Th.= 63,12 s. L.: «uidebimus tamen a interdicere quis possit. hoc est ad interdictum prouocare, de eius modi possessione»; e *ibidem*, 33,26 s. Th.= 74,29 s. L.: «de loco, si possessio petenti firma est, etiam interdicere licet.» A todas estas expresiones se contraponen el *proprietatem petere* o el *iudicare*. Cf. GANDOLFI, G., *Contributto allo studio del processo interdittale romano, op. cit.*, pp. 37 y 48. donde remite a numerosos pasajes de los *Digesta* en este sentido.

<sup>23</sup> BIGNARDI, A., *Controversiae agrorum e arbitrati internazionali, op. cit.*, p. 64.

de la controversia *de loco*, donde contempla los supuestos en que está permitido acudir a dicho procedimiento para resolver controversias en torno al *locus* <sup>24</sup>.

Más elocuente es el texto de un comentador de la obra de Frontino que, haciendo referencia al derecho teodosiano, nos dice:

«*De possessione fit controuersia quotiens de totius fundi statu[m] per interdictum, hoc est iure ordinario, litigatur, hoc non est disciplinae nostrae iudicium, sed apud praesidem prouinciac agitur, et ex lege restituitur possessio cui poterit adtineri. in his secundum locum habet disciplina nostra, sicut lex ait nisi de possessionis statu quaestio fuerit terminata, non licet mensori praeire ad loca*» <sup>25</sup>.

Texto en el que se dan cita, y entrelazan, palabras de diversa procedencia: FRONTINO, AGENIO URBICO y dos constituciones de CONSTANTINO, junto a las propias del comentador.

Presenta, en lo que se refiere a la resolución de la controversia *de possessione*, el interdicto que, sin embargo, es entendido como un *iudicium apud praesidem prouinciae*, pese a que la fuente utilizada es una constitución de Constantino del año 331, recogida en el Código Teodosiano, dentro del título *De finium regundorum* <sup>26</sup>.

Continúa diciendo cómo en estas controversias la disciplina mensoria pasa a desempeñar un papel secundario, *secundum locum habet*, que recuerda las palabras de AGENIO URBICO, a propósito de la controversia *de proprietate: ars mensurarum locum secundum habet* <sup>27</sup>.

Y concluye trayendo a colación otra constitución de Constantino del año 330 <sup>28</sup>, y, más en concreto la disposición según la cual, previo a una *quaestio de proprietate*, ha de resolverse cualquier discordancia o desavenencia en torno a la situación posesoria: «*prius super possessione quaestio finiat, et tunc agrimensur ire praecipiat ad loca, ut patefacta ueritate huiusmodi litigium terminetur, donde fundamenta la regla de la no competencia del agrimensur en conflictos posesorios: nisi de possessionis statu [...] ad loca*», algo que, como hemos tenido ocasión de argumentar estaría ya contenido en el *iure ordinario*.

En efecto, el mensur pasa a un segundo plano, siendo el *praeses* de la provincia el encargado de su resolución, y ello de acuerdo con la constitución constantiniana —que

<sup>24</sup> Agen. Urb. *de contr. agr.* 33,26 ss. Th.= 44, 29 ss. L.

<sup>25</sup> [Ag. Urb.]. *Comm. de contr.* 63,31-64,2 Th.= 16, 20-24 L.. Tanto este comentario, como otro sobre el *De agrorum qualitate* de Frontino, atribuidos por Lachmann a Agenio, para Thulin serían obra de un comentador anónimo.

<sup>26</sup> CTh.2,26,3: «*si finalis controueria fuerit, cum intra quinque pedes locum, de qua agitur apud praesidem esse constiterit.*»

<sup>27</sup> Ag. Urb. *de contr. agr.* 40,15 s. Th.= 80,17 s. L.

<sup>28</sup> CTh.2,26,1 = C.3,39,3.

por lo demás no difiere del derecho anterior—, no estándole permitido al agrimensor ir al lugar concreto hasta que el juicio hubiese terminado, y caso de que fuese necesaria su intervención, puesto que lo que se pretendía resolver en este tipo de controversias era un contencioso sobre la posesión jurídica de un fundo bien definido.

Y esto es a lo que se refiere en el *quotiens de totius fundi statu*, tal vez la aportación más relevante, por ponernos sobre aviso de uno de los rasgos pertinentes y conformadores de la controversia, silenciados por Frontino. A saber, para que surja la controversia *de possessione* es necesario que estemos en presencia de un fundo considerado globalmente, en su conjunto, o lo que es lo mismo, y en consecuencia, el procedimiento interdictal ha lugar en el caso de que la situación del fundo esté bien definida, dado su objeto: una *firma possessio* en la terminología de los agrimensores, ya que se ha de probar.

Frontino, aunque dijimos que ofrece la controversia *de loco* muy ligada a la *de possessione*<sup>29</sup>, ello no puede llevar a pensar que por medio de los interdictos posesorios se resolvían los problemas planteados por el *locus*<sup>30</sup>, además, a pesar de que ello no es siempre así, no hay que considerar, como sin más hizo RUDORFF, la controversia *de possessione* como un primer paso para la resolución de la *de loco*<sup>31</sup>.

Por último, y por lo que respecta al tipo de terreno en que se produciría, la misma ausencia de cualquier mención sobre ello nos lleva a pensar que se daría en cualquiera: limitado o arcifinio, de acuerdo con su objeto, ejemplos que no faltan en otros pasajes de los gromáticos, sobre todo al tratar las controversias *de loco* y *de proprietate*<sup>32</sup>.

III. De todo lo expuesto, y pese a la forma lacónica en que esta controversia es tratada por Frontino, el análisis del texto nos ha permitido ir más allá de lo que en una primera lectura trasluce o se puede entrever. Si bien sólo se limita a decirnos que por ella se llega al interdicto para su defensa, es decir, se resuelve por el *ius ordinarium*, ello que no quiere decir que se corresponda a la controversia de este nombre en el proceso civil<sup>33</sup>. Es más, pese a que Lachmann propuso en su edición la aclaración *hoc est iure ordinario*

<sup>29</sup> En la *de loco* el objeto sería una *pars fundi*, un trozo de terreno, junto a la línea deslindante, cuya cabida excede los cinco pies (*finis*), pero incierta: *cuius modus a petenti non proponitur*.

<sup>30</sup> Éstos también por la *reivindicatio* y con la intervención del *ars mensoria* según la situación jurídica del *locus*, y de la posesión.

<sup>31</sup> RUDORFF, A., «Gromatische Institutionen», *op. cit.*, p. 148; cf. BRUGI, B., *Le dottrine giuridiche*, p. 305, donde advierte cómo «il Rudorff scambio qui pure l'interdicto posesorio con lo schema della contr. *de possessione*».

<sup>32</sup> *Vid.* también Ag. Urb. *de contr. agr.* 23,5 ss. Th.= 35,17 ss.

<sup>33</sup> Tenemos, pues, que la *contentio de possessione* o *controuersia possessionis* de los juristas (Ulpiano D.41,2,35; I.4,15,4) se trataría de uno de los casos de la *de loco* presentada por los agrimensores. Cf. BRUGI, B., *Le dottrine giuridiche*, *op. cit.*, p. 303.

como interpolación<sup>34</sup>, sin embargo, no sobra sino que es una connotación que aporta sobre la controversia; y, aunque ya vaya contenida en el término *interdictum*, no hay que olvidar que se trata de un manual que pretende ser lo más claro y comprensible posible para los alumnos de las escuelas de las artes liberales, y que a los ojos de un agrimensor constituye un rasgo pertinente, máxime, tras lo expuesto a propósito de la oposición *ius ordinarium/ars mensoria*, en ese intento de delimitar el objeto de esta última y lo que le es propio en el estricto ámbito jurídico.

Es, pues, una controversia donde los criterios jurídicos prevalecen sobre los gramáticos, quedando relegada la *inspectio artificis* a un plano muy secundario. De ahí que, consciente de ello, FRONTINO sea tan escueto al hablarnos de ella. Pero, contextualizando el texto, tanto dentro de la obra de FRONTINO, como de las de otros tratadistas de este arte —HIGINO, el comentador anónimo, con su referencia al derecho teodosiano; AGENIO URBICO, y su fuente clásica—, vemos cómo estamos en presencia de una controversia, frente a la *de fine, de loco, de modo, o de iure territorii*, en que la intervención del mensor y su arte son secundarios, incluso inexistente —*plurimum*—, de donde la brevedad en su tratamiento, y donde *ius ordinarium* se ha de entender como término opuesto, no a *ius extraordinarium*, sino al *interuentus mensurarum* en que consistiría esa intervención extraordinaria en una controversia de este tipo por parte del técnico. La actuación del mensor será, por tanto, en este tipo de controversias excepcional, puesto que lo que se pretendía resolver era un litigio sobre la posesión jurídica de un fundo bien definido.

Pero, puesto que Frontino y el resto de *auctores*, como hemos visto, ofrece la controversia *de loco* muy ligada a la *de possessione*, se puede pensar que por medio de los interdictos posesorios se resolvían los problemas planteados por el *locus*. Sin embargo, no hay que considerar la controversia *de possessione* como un primer paso para la resolución de la *de loco*<sup>35</sup>; aunque en determinados supuestos sea necesario tener resuelto el problema posesorio, al igual que por lo que respecta a la *de proprietate*, como ha quedado patente en los textos analizados. Antes bien, goza de una autonomía tanto jurídica como en lo que respecta al *ars mensoria*, a tenor de la sistemática frontiniana.

Igualmente hay que poner de manifiesto, y como vimos a la hora de estudiar la terminología técnica, que con el término latino *possessio* no se expresaba siempre la posesión legalmente reconocida, sino también en otras situaciones, como en casos de ocupación, la mayor parte de las veces, de *ager publicus*, estableciéndose los límites de la extensión que entraba en *possessio*. Pero, en los textos que hemos analizado para contextualizar el de Frontino, el vocablo *possessio* se encuentra usado para indicar la pose-

<sup>34</sup> En su edición de los *Grammatici Veteres*, I, Berlin, 1848 (una reedición anastática se hizo en 1967), que vino aceptándose como tal hasta la edición de K. THULIN de su inconcluso *Corpus agrimensorum romanorum*, II, Leipzig 1913.

<sup>35</sup> Cf. Ulpiano D.43,17,1,3.

sión en sentido jurídico, más que para indicar el derecho sobre el suelo provincial y en general la propiedad por parte de los privados.

Por último, poner de relieve cómo su análisis nos permite distinguir entre aspectos técnicos y jurídicos a los ojos de este autor, tanto por los elementos *in praesentia* que confluyen en el texto, como los *in absentia*, dado que nos encontramos ante una materia —la de las controversias—, donde la técnica mensoria va íntimamente ligada a una jurídica; una acción combinada entre el *ars gromatica* —labor del mensor— y los criterios propiamente jurídicos, deviniendo la actividad del agrimensor una operación jurídica y técnica a la vez, tanto por el conocimiento de cuándo tiene que intervenir activamente en la resolución de un determinado conflicto, como cuándo tiene que abstenerse ante determinadas situaciones planteadas.

Y, todo ello, teniendo presente que en el objeto de una controversia se nos manifiestan los intereses tanto productivos como socio-políticos de una de las esferas que más preocupan al mundo romano, esto es, la cuestión agraria, y que marcará una constante histórica ya datada desde la más remota antigüedad.